Ley que crea el Premio Trujillo de la Paz.— G. O. No. 5227, del 8 de Octubre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 12.

Art. 1.— Se instituye un premio anual para galardonar, en nombre de la República, a las personas, sociedades, asociaciones o empresas que hubieren realizado los trabajos más eminentes para restablecer o afianzar la paz entre las naciones, o para la propagación o el desarrollo o la positiva consagración de los principios o doctrinas en que descansa esa paz.

Art. 2.— No son elegibles para el premio:

1.— Los Gobiernos de los Estados, ni las instituciones que los integren, tales como congresos, gabinetes, tribunales etc.

2.— Las instituciones que representen a esos Gobiernos o que actúen en sus nombres, tales como conferencias, tribunales o congresos internacionales etc.

3.— Las dependencias de esos Gobiernos, o los organismos exclusivamente sostenidos por ellos o con fondos públicos.

Art. 3.— No obstante lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, el premio podrá ser adjudicado a los individuos que actúen por los gobiernos, instituciones, dependencias u organismos a que se refiere ese texto, o en el seno de los mismos, por su contribución personal para la paz de las naciones en sus actuaciones oficiales.

Art. 4.— El premio se adjudicará teniendo en cuenta cualquier clase de esfuerzo dirigido a la finalidad señalada en el Art. 1º de esta ley, o en ella resultante, por medio de libros, artículos de prensa, discursos, campañas, diligencias, o de cualquiera otra actuación u obra.

Art. 5.— Para la adjudicación del premio no se tendrá en cuenta, ni la nacionalidad del candidato, cuando se trate de personas físicas o morales, o la de sus componentes, tratándose de sociedades, asociaciones o empresas desprovistas de personalidad jurídica, ni el domicilio o la residencia de los mismos, o el lugar de su organización o el en que realicen sus actividades.

Art. 6.— Cuando el candidato laureado sea una persona física, el premio consistirá en una medalla de oro, que simbolice el objeto con que se instituye; en un diploma en que se dé

constancia de la adjudicación, y en la donación de una suma de cincuenta mil pesos, sin condición, restricción ni reserva de ninguna clase.

Art. 7.— Cuando fuere laureada una sociedad, asociación, o empresa, el premio consistirá en una tarja o placa en bronce, que simbolice el objeto con que se instituye; en un diploma en que se dé constancia de la adjudicación, y en la donación de la suma de cincuenta mil pesos, sometida únicamente a la condición de que sea empleada en el objeto para el que se organizó la sociedad, asociación o empresa.

Art. 8.— Para los fines de los artículos 6º y 7º de esta ley, se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los fondos generales de la Nación:

1.— La suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00) destinada a la donación que constituye parte del premio.

2.— Una suma no menor de diez mil pesos ($10.000.00) destinada a los gastos en que habrá de incurrirse para el estampado de la medalla o de la placa o tarja simbólicas, en la confección del diploma, en la propaganda necesaria para difundir el conocimiento de la institución, y en las demás actuaciones y diligencias necesarias para la realización de los propósitos de esta ley.

3.— Las sumas que se juzguen adecuadas para la compensación de los servicios que, para los fines de esta ley, rindan los funcionarios y empleados remunerados a que en lo adelante se hace referencia.

Art. 9.— Para vincular el nombre del más eminente estadista dominicano, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, el galardón instituído por esta ley, este será llamado Premio Trujillo de la Paz.

Art. 10.— El Premio Trujillo de la Paz será adjudicado todos los años, el día 15 de julio, al candidato cuya obra o actuación pacifista hubiese alcanzado el mérito más alto, o el reconocimiento de ese mérito, en el curso del año anterior al de la fecha que se fije para el depósito de las propuestas.

Art. 11.— La adjudicación será hecha pesando el valor intrínseco de la obra o actuación de cada candidato regularmente propuesto, y comparando entre sí las de todos esos candidatos, para favorecer con el premio el más merecedor. Cuando dos o más candidatos parezcan igualmente merecedores, el premio podrá ser sorteado entre ellos, y adjudicársele al que

favorezca la suerte, galardonándose a los no favorecidos con simples menciones honoríficas.

Art. 12.— Podrán presentar candidatos para el Premio Trujillo de la Paz:

1.— Los ex-Presidentes Constitucionales de la República Dominicana;

2.— Las Asambleas Legislativas y el Poder Ejecutivo de los Gobiernos de los diferentes Estados, incluyendo el de la República Dominicana.

3.— Los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya.

4.— Los miembros de la Comisión de la Oficina Internacional Permanente de la Paz.

5.— Los representantes de los diferentes Estados ante la Liga de Naciones.

6.— Los miembros y asociados del Instituto de Dederecho Internacional.

7.— Los catedráticos de derecho, ciencias políticas, historia o filosofía de las Universidades.

8.— Las personas que hubieren recibido ya el Premio Trujillo de la Paz.

No serán tomadas en consideración las propuestas hechas por otras personas o instituciones, ni las hechas por las personas a quienes se les acuerda iniciativa cuando se propongan ellas mismas como candidatos.

Art. 13.— No podrá otorgarse el Premio Trujillo de la Paz más de una vez a la misma persona, sociedad, asociación o empresa, ni a personas ya muertas, o a sociedades, asociaciones o empresas disueltas.

Art. 14.— Si el candidato laureado muriere después de la adjudicación y antes de la entrega del premio, o si su muerte, ocurrida antes de la adjudicación, viniere a ser conocida por los encargados de hacerla después de ser esta anunciada, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se haga la donación, total o parcialmente, a sus herederos, o a aquellos de entre ellos que señale; pero estos no tendrán en ningún caso acción alguna para hacerse entregar, ni la suma donada, ni parte alguna del premio.

Art. 15.— Las sociedades, asociaciones o empresas laureadas que quedaren disueltas o entraren en liquidación antes de recibir el premio, no podrán percibir parte alguna del mismo.

Art. 16.— Para la adjudicación del premio, y para entender y resolver en cuanto se relacione con el mismo, se crea una Comisión, que será llamada Comisión del Premio Trujillo de la Paz, compuesta de un Presidente y cuatro miembros más, no retribuídos, de un secretario asalariado, sin voz ni voto en las deliberaciones, y de los demás empleados subalternos que fueren necesarios para sus labores.

Art. 17.— Todos los miembros y empleados de la Comisión serán libremente nombrados y substituídos por el Poder Ejecutivo; pero los primeros no podrán durar en sus funciones más de cinco años, ni podrán ser nombrados de nuevo una vez que hubieren servido en la misma, consecutiva o intermitentemente, durante cinco años.

Art. 18.— Las decisiones de la Comisión del Premio Trujillo de la Paz sobre la adjudicación del premio, la admisión de candidatos y cuanto ataña al ejercicio de sus atribuciones no están sujetas a recursos ni revisión.

Art. 19.— La Comisión propondrá al Poder Ejecutivo los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley.

Art. 20.— El premio será entregado en acto público emulador el día 24 de octubre, natalicio del Benefactor de la Patria, en Ciudad Trujillo, Capital de la República o en cualquier otro lugar que señale la Comisión cuando por cualquier circunstancia no fuere posible celebrarlo en dicha ciudad.

Art. 21.— La Comisión del Premio Trujillo de la Paz podrá comunicarse directamente con los agentes diplomáticos y consulares de la República, y con todas las oficinas y dependencias del Gobierno dominicano, y utilizar sus servicios para la ejecución de los propósitos de esta ley. Gozará de las mismas franquicias de correo, y de las telegráficas y telefónicas acordadas a las dependencias del Gobierno dominicano.

Art. 22.— La Comisión del Premio Trujillo de la Paz podrá proponer a la Universidad de Santo Domingo para el Doctorado Honoris Causa, y el Poder Ejecutivo para las medallas y otras recompensas honoríficas de la República, a las personas laureadas con el premio instituído por esta ley, y a los candidatos que, sin haber logrado alcanzarlo, considere dignos de esos galardones.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintiocho del mes de septiembre del año mil

novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Homenaje del Congreso Nacional al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina el día 24 de Octubre de cada año.— G. O. No. 5230, del 15 de Octubre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 13.

CONSIDERANDO: que es deber ineludible del pueblo dominicano rendir en todo tiempo y ocasión sus tributos de ad-